



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00110-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: ILDA ROSA RODRIGUEZ DE LA HOZ.

DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados del finado señor JHONNY ALBERTO ESCANDON MOJICA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 09 de junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

Entra el despacho al estudio de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora ILDA ROSA RODRIGUEZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor JHONNY ALBERTO ESCANDON MOJICA.

Examinado el libelo introductor, advierte el despacho que se hace necesario que la parte demandante señale el domicilio y lugar de notificación física de los herederos determinados del causante señor JHONNY ALBERTO ESCANDON MOJICA, a fin de establecer competencia en relación al presente proceso, con fundamento en el Art. 28 del C.G.P.

Se advierte que el poder aportado es insuficiente, dado que debe indicar el nombre de los herederos determinados para concurrir al proceso en calidad de demandados; Ley 54 de 1990 y artículo 85 del C.G.P, y además se debe indicar que se dirige el presente trámite contra los herederos indeterminados del señor JHONNY ALBERTO ESCANDON MOJICA, y adecuar el poder, según lo que realmente se pretende en la demanda, pues en el poder allegado se faculta al apoderado judicial a presentar demanda de existencia de la unión marital de hecho, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho.

Por otro lado, se omite aportar el registro civil de nacimiento de uno de los herederos señora SHIRLEY JOHANNA ESCANDON ROMERO, para ello debe allegar tal documento necesario para demostrar el parentesco con el causante señor JHONNY ALBERTO ESCANDON MOJICA.

Se debe acreditar en debida forma el fallecimiento del señor JHONNY ALBERTO ESCANDON MOJICA, pues se allega al proceso Certificado de Defunción expedido por la Dirección General de Registro Civil, identificación y cedula de la República de Ecuador, documento que no es idóneo para tal fin, pues es



el registro civil de defunción la única prueba conducente para determinar la muerte de una persona.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de la parte demandante; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

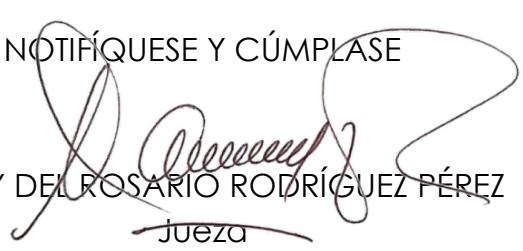
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ILDA ROSA RODRIGUEZ DE LA HOZ a través de apoderada judicial contra los herederos determinados e indeterminados del finado señor JHONNY ALBERTO ESCANDON MOJICA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.